

MODELO DE RESUMEN MENSUAL DE FABRICANTES

RESUMEN de la elaboración de bebidas alcohólicas habidas en el mes de en la fábrica de-
nominada propiedad de los subscriptos, y que se encuentra registrada conforme a la
ley bajo el número

MATERIAS EMPLEADAS	CLASES	Cantidad	Litros recogidos	Riqueza alcohólica media	BARRILES Y CASCOS			ESTAMPILLA COMPRADAS		Valor de las estampillas	Etiquetas de exportación	EXTRACCIONES		
					Numero total	Capacidad en litros	Riqueza alcohólica media	Para barriles de 75 l.	Para barriles de 150 l.			Barriles	Otros cascos	Capacidad en litros
MES														

MODELO DE Manifestaciones de fabricantes.

C. Administrador Principal del Timbre en

N. N., vecino de esta población, manifiesta á v. l. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892 que es propietario de una fábrica de bebidas alcohólicas denominada y para cuyo registro presenta los datos siguientes:

- 1º La razón social de la negociación es
- 2º Su ubicación en calle de núm.
- 3º Las materias empleadas en la fabricación y cantidad de ellas consumida en el año anterior, fué:

(Aquí la especificación de las materias y la cantidad consumida de cada una.)

4º Los alambiques usados, combustible consumido, litros producidos y riqueza alcohólica obtenida, fué:

Aquí la especificación de alambiques	La cantidad en litros de cada alambique	La cantidad media de combustible usado por cada hora de trabajo	La cantidad del combustible	Los litros que cada alambique destila por término medio en el año	La riqueza alcohólica media obtenida
--------------------------------------	---	---	-----------------------------	---	--------------------------------------

5º Los toneles ó depósitos para mezcla ó preparación y los de fermentación que se emplean, son:

Para mezcla ó preparación	... con ... litros de capacidad cada uno.
	... " " " " " " " "
	... " " " " " " " "
Para fermentación	... con ... litros de capacidad cada uno.
	... " " " " " " " "
	... " " " " " " " "

6º Los toneles para recolección que se usan, son:

... con ... litros de capacidad cada uno.
... " " " " " " " "
... " " " " " " " "

7º El tiempo ó periodo que por término medio ubar- ca cada operación de carga, fermentación y destilación, es

8º Respecto al estado ó condición de las frutas empleadas es y el número de operaciones de destilación que se ejecutan al día en cada uno de los alambiques, es

En vista de la presente manifestación, espero se servirá vd. expedir al referido establecimiento, el certificado de registro correspondiente.

(Fecha y firma del interesado)

MODELO

DE

Manifestaciones de expendedores.

C. Administrador de la Renta del Timbre en.....

N. N., vecino de esta población, manifiesta á vd., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que es propietario del establecimiento de..... denominado..... ubicado en la calle de..... núm. en cuyo comercio se expenden las bebidas alcohólicas gravadas por dicha ley, que á continuación se expresan:

BEBIDAS NACIONALES.

BEBIDAS EXTRANJERAS.

Por lo que respecta á las ventas que se hacen de dichas bebidas sin embotellar, manifiesto á vd.: que considero probable realizar en el año..... litros con..... grados de riqueza alcohólica media

En consecuencia, y en cumplimiento de las disposiciones relativas, espero me sean expedidos el certificado de Registro y Boleta correspondiente.

Firma y fecha del interesado.

(Boletín del Ministerio de Hacienda, tomo VIII, pág. 60.)

NÚMEROS 11,971, 11,972, 11,973,
11,974 y 11,975.

Febrero 13 de 1893.—Decretos del Gobierno.—Conceden varios privilegios exclusivos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. William y Thomas Hawkins, por mejoras en la generación de presión por fluidos para fuerza motriz y otros objetos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á los Sres. Francis Patrick Martín y John Martín, por mejoras en empaquetados para barras y varillas de máquinas de vapor, bombas, etc.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. John Drenann Cartis, por un sistema de alambre de púas para cercados y otros usos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Franklin Pierce Hummel, por un movimiento mecánico de su invención.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años, á la Sociedad de Explosivos Industriales, por un procedimiento para la preparación de materias explosivas y sebos especiales.

NÚMERO 11,976.

Febrero 15 de 1893.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Da reglas para la legalización de firmas por los Agentes Consulares.

Circular núm. 6.—México, Febrero 15 de 1893.—Por haberse notado que no todos los funcionarios dependientes de este Ministerio que están autorizados para legalizar firmas, se ajustan estrictamente á las prevenciones de la circular núm. 8 de 19 de Febrero de 1879, la transcribo á vd. para los efectos consiguientes.

Ha llamado la atención de esta Secretaría que algunos de los Agentes Consu-

lares certifican firmas de autoridades subalternas, de escribanos ó de particulares, de que no pueden fácilmente tener conocimiento; y como uno de los objetos de la legalización es comprobar que el documento en que se hace está extendido con arreglo á las leyes del país, recomiendo á vd. que en lo sucesivo no certifique más firmas que las de la autoridad política superior del lugar de su residencia, ó las firmas de autoridades, notarios y personas que sean perfectamente conocidas de vd., pues la práctica contraria podría causar perjuicios á los interesados.

Para el debido conocimiento de las personas cuyas firmas puedan ser legalizadas, se requiere: que el funcionario que las ha de legalizar las conozca por razón de su oficio; y que le conste, además, que sus autores tenían el carácter con que suscriben los respectivos documentos, y se hallaban expeditos en el ejercicio de sus funciones al firmarlos.

Reitero á vd. mi consideración.—Mariscal.—Al....

NÚMERO 11,977.

Febrero 16 de 1893.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Señala las estampillas que deben llevar los títulos de propiedad minera cuando amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea

Circular núm. 24.—Con motivo de haberse presentado el caso en esta Secretaría de tenerse que expedir títulos de propiedad minera que comprenden, además de varias hectáreas completas, fracciones de éstas que no llegan á una mitad, y en otros casos títulos para fracciones menores de media hectárea; esta propia Secretaría, atendiendo á que el art. 1.º de la ley de 6 de Junio de 1892, exime del pago del impuesto anual á dichas fraccio-

XXIII.—9

nes, consultó á la Secretaría de Hacienda si esa exención comprendía también á los timbres que deben adherirse á los títulos de propiedad minera.

La resolución que la referida Secretaría de Hacienda ha dado á esta consulta, es en el sentido de que si deben considerarse exentas de la cuota fijada á las pertenencias completas, las fracciones inferiores á una mitad; pero que para legalizar los títulos que amparan propiedades mineras de esa naturaleza, debe cotizarse con arreglo á los incisos A y B, frac. LXXXIV, de la tarifa de la ley del timbre vigente, y esto, tanto en el caso de que se trate de concesiones que abarquen varias hectáreas y fracciones de hectárea que no lleguen á una mitad, como de aquellas que sólo sean de una fracción menor que media hectárea.

En tal concepto, los timbres que deben ministrarse á los interesados para la expedición de sus títulos de propiedad, cuando éstos amparen hectáreas completas y fracciones de hectárea, tendrán que ser á razón de diez pesos por cada pertenencia ó hectárea completa, así como por cada fracción que llegue ó pase de la mitad, y cuando dichas fracciones sean inferiores á media hectárea, ya sea que esa sola fracción constituya toda la propiedad ó que sea un excedente de varias pertenencias, deberá adherirse por cada una de esas fracciones una estampilla de cinco pesos para la primera hoja del título, y otra de cincuenta centavos para la segunda, conforme lo disponen los incisos A y B, de la fracción LXXXIV de la ley del timbre vigente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, y para que cuando se le presenten solicitudes de concesión que comprendan pertenencias completas y fracciones menores que media hectárea ó cuando sólo se trate de demasías también inferiores á una mitad de pertenencia, advierta

vd. á los interesados lo dispuesto por la Secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad ministren las estampillas que requieran sus títulos de propiedad, según lo anteriormente establecido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en . . .

NÚMERO 11,978.

Febrero 20 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Justicia*—Recomienda á los jueces despachen de preferencia los juicios de sucesión y que oportunamente den los avisos que previene la ley de 17 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 68.—La Secretaría de Hacienda con fecha 9 del mes actual, me dice:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer en acuerdo de esta fecha, que esa Secretaría, al digno cargo de vd., se sirva recomendar á los Jueces de lo Civil y menores del Distrito Federal y Territorios de Tepic y la Baja California, que de preferencia despachen los asuntos de testamentarias ó intestados, aprobando á la mayor brevedad, las liquidaciones que en ellos se practiquen por las pensiones que corresponden al Fisco Federal y den á esta Secretaría con toda oportunidad, el aviso á que se refiere el art. 24 de la ley de 17 de Diciembre último.»

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia, recomendándole el cumplimiento de la resolución inserta.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1893.—*Baranda*.

NÚMERO 11,979.

Febrero 20 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Justicia*.—Manda que en los telegramas judiciales se ponga en el sobre la palabra «Telegrama.»

Circular núm. 69.—Habiendo manifestado la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, que no se cumple con la disposición relativa á que las autoridades judiciales pongan en la cubierta de los telegramas dirigidos al Director del ramo, la simple inscripción de «Telegrama;» el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende el cumplimiento de la circular de esta Secretaría, núm. 35, que á la letra, dice:

«El C. Secretario de Fomento, con fecha 12 del actual, entre otras cosas dice á esta Secretaría lo siguiente:

En consecuencia, he de merecer á vd. se sirva ordenar á las oficinas y funcionarios de su dependencia, que cuando remitan mensajes á la repetida Oficina central, se cuide de poner en el sobre la palabra «Telegrama;» para que puedan abrirse desde luego por el empleado respectivo y darles curso.»

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1893.—*Baranda*.

NÚMERO 11,980.

Febrero 20 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el contrato con R. Honey, modificando la concesión del ferrocarril de Pachuca á Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización conce-

didada al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 16 de Diciembre de 1892, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril entre Pachuca y Tampico, modificando la concesión relativa á dicho ferrocarril, fecha 14 de Agosto de 1880, que fué reformada por contrato aprobado en 1° de Diciembre de 1890.

Art. 1.° Se reforma el art. 3.° de la concesión de 14 de Agosto de 1889, el cual quedará como sigue:

Art. 3.° A los tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, estarán terminados cuarenta y cuatro kilómetros por lo menos, sobre los diez que tiene ya entregados, y en cada bienio siguiente se construirán también por lo menos cincuenta kilómetros; pero de manera que las líneas principales y sus ramales queden terminados á los doce años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato de reformas.

La Compañía ó compañías tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mismos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera línea ó sección y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que le conviniere, sin perjuicio de hacerla en varias secciones á la vez.

Art. 2.° La entrega de los bonos de subvención que corresponda por los kilómetros que termine la Empresa, se hará en los términos que se fijan en el art. 17 reformado según el contrato de 10 de Octubre de 1890, aprobado por decreto

de 10 de Diciembre del mismo año; pero los réditos de esos bonos comenzarán á contarse seis años después de cada liquidación.

Art. 3.º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la citada concesión de 14 de Agosto de 1889, y en el contrato de reformas aprobado por el decreto de 10 de Diciembre de 1890, que no han sido modificadas por el presente contrato.

México, Febrero 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—R. Honey.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al.....

NÚMERO 11,981.

Febrero 20 de 1893.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años al Sr. Edward James Winter Johnson, por mejoras en el método de tratar la Rea y obtener fibras de ella y un aparato para usarse en dicho tratamiento.

NÚMERO 11,982.

Febrero 21 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Fomento.—Ordena á los Agentes en el ramo de Minería que al remitir las copias de los expedientes,*

incluyan la del extracto á que se refiere el artículo 21 del Reglamento vigente.

Circular núm. 25.—Habiéndose observado con frecuencia que en las copias de los expedientes que remiten á esta Secretaría sus Agentes en el ramo de Minería, en cumplimiento del art. 37 del Reglamento de la ley vigente, se ha hecho omisión de la copia del extracto á que se refiere el art. 21 del mismo Reglamento, haciéndose solamente constar en el expediente, que se formó dicho extracto y que se publicó en la tabla de avisos de la agencia, esta Secretaría, en atención á la importancia que tiene la exacta observancia de las prescripciones que contiene el citado art. 21 del Reglamento, respecto á la formación del extracto, recomienda á vd. cuide de no incurrir en la omisión de que se trata, y al remitir las copias de los expedientes, incluya en ellas la de los extractos respectivos á continuación de la constancia de aceptación de nombramiento del perito, según lo dispone el repetido art. 21 del Reglamento.

Libertad y Constitución. México, Febrero 21 de 1893.—*Fernández Leal.*

Al Agente de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería en....

NÚMERO 11,983.

Febrero 22 de 1893.—*Decreto del Gobierno.—Reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas.*

El Presidente de la República, me ha dirigido el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Usando de la autorización que concede al Ejecutivo de la Unión la frac. I del artículo único del Presupuesto de Ingre-

sos, correspondiente al año fiscal de 1892 á 1893, y movido por consideraciones análogas á las que fundaron la reforma de la Ordenanza General de Aduanas, expedida con fecha 18 de Octubre último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se reforma y adiciona la Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, en las fracciones y bajo los términos que en seguida se expresan:

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS. Ps. Cs.
A. Caballos y yeguas de raza pura para cría...	3		Exentos.
Cerdos y lechoncillos.....	4	K.	0 01½
Hueso en bruto y el raspado ó pulverizado...	24	K. L.	0 03
Lana en vellón.....	25	K. N.	0 08
Lana cardada.....	26	K. N.	0 12
Marfil en bruto ó el raspado ó pulverizado....	27	K. L.	0 08
Nícar en bruto, limaduras ó pedacería.....	28	K. L.	0 05
Pelo de vicuña, conejo, liebre, ratón almizelada, ragodón y semejantes.....	32	K. L.	1 75
Cantáridas.....	39	K. L.	0 50
Albúmina de huevo y de sangre.....	51	K. L.	0 05
Cola fuerte.....	53	K. B.	0 05
Coral en bruto ó en polvo.....	54	K. L.	0 08
Grenetina.....	59	K. L.	0 10
Ictiocola.....	61	K. L.	0 10
Aceite de hígado de bacalao.....	64	K. L.	0 10
Bandas de cuero ó de pelo de vaca para maquinaria, cuando vengan en unión de las máquinas á que correspondan.....	71	K. B.	0 01
Velas ó bujías esteáricas.....	122	K. B.	0 18
Velas ó bujías de sebo prensado ó sin prensar..	123	K. B.	0 18
Algodón sin pepita.....	125	K. B.	0 17
Cáñamo, lino, ramíe y demás fibras vegetales no especificadas, en rama ó rastrilladas.....	128	K. L.	0 02
A. Yute en rama ó rastrillado.....	128	K. L.	0 01
Semillas y bayas medicinales.....	148	K. L.	0 10
A. Semillas y bayas medicinales pulverizadas, raspadas ó en torta.....	148	K. L.	0 20
Espiga de maíz de Guinea ó mijo.....	158	K. B.	0 02
Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales.....	164	K. L.	0 10
A. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales, pulverizadas, raspadas ó en torta	164	K. L.	0 20
Alcanfor.....	179	K. L.	0 25
Cable de aloe, cáñamo y demás fibras análogas, cuando mida tres centímetros de diámetro ó más.....	231	K. B.	0 02
Costales de yute, pita, henequén y cañamazo..	233	K. B.	0 01½
Tabaco breva ó de mascar.....	240	K. L.	1 00

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS. rs. Cs.
Tabaco cernido y el picado en hebras para cigarrillos	241	K L	1 50
Tabaco en polvo ó rapé de todas clases.....	242	K L	3 00
Tabaco picado para pipa	243	K L	1 50
Tabaco labrado en cigarrillos.....	244	K L	2 00
Tabaco labrado en puros.....	245	K N	7 00
Crisoles de platino	260	K B	0 01
Zinc en lingotes, limaduras, granalla y en estado filiforme	295	K B	0 01
Amianto en fibra ó polvo	355	K B	0 01
Carbonato de cal ó blanco de España.....	361	100 K. B.	0 05
Esmeril en polvo ó en grano	364	K L	0 01
Vaselina.....	386	K B	0 10
Cortinas, sobrecamas y antimacasares de punto ó encaje de algodón	453	K L	4 00
Encaje y punto de algodón de todas clases y sus manufacturas no especificadas	454	K L	6 00
A. Cobertores, colchas, sobrecamas, cortinas, carpetas, pañolones, antimacasares y fundas de tela de algodón, sin bordados.....	474	K L	1 00
B. Cobertores, colchas, sobrecamas, cortinas, carpetas, pañolones, antimacasares y fundas de tela de algodón, cuando tengan bordados	474	K L	1 50
Cortinas, sobrecamas y antimacasares de punto ó encaje de lino.....	504	K L	5 00
Encaje y punto de lino de todas clases y sus manufacturas no especificadas	505	K L	7 00
A. Cortinas, sobrecamas, colchas, carpetas, antimacasares y fundas de tela de lino ó cáñamo sin bordar.....	527	K L	1 25
B. Cortinas, sobrecamas, colchas, carpetas, antimacasares y fundas de tela de lino ó cáñamo, cuando tengan bordados.....	527	K L	1 75
Encaje y punto de lana de todas clases y sus manufacturas.....	552	K L	8 00
Fieltro de lana en banda sin fin, unida á su correspondiente maquinaria	580	K B	0 01
Telas de pie y trama de algodón, lino ó lana, cuando tengan mezcla de seda solamente en el pie ó en la trama	614	K N	3 50
Telas de pie de seda y trama de algodón, lino ó lana, ó viceversa.....	615	K N	5 00
A. Telas de pie de seda y trama de algodón, lino ó lana con mezcla de seda, ó viceversa..	615	K N	7 50
B. Telas de algodón, lino ó lana, con mezcla de			

	Fracción.	Unidad.	CUOTAS rs. Cs.
seda en el pie y en la trama, si la seda no domina en su superficie á la de las otras materias	615	K N	5 00
C. Telas de algodón, lino ó lana, con mezcla de seda en el pie y en la trama, si la seda dominare en superficie á la de las otras materias	615	K N	7 50
Forros de seda con mezcla de algodón, lino ó lana, cosidos ó en corte, para sombrillas, paraguas ó quitasoles	636	K N	9 00
Mcños de seda, aun cuando tengan mezcla de algodón, lino ó lana, ó adornos de metal falso ó abalorios.....	637	K N	9 00
Acetato de alúmina, amoniaco, cal, cobre, cromo, hierro, plomo y sosa.....	652	K L	0 05
Acido arsenioso	653	K L	0 02
Acido clorhídrico, sulfúrico y sulfuroso.....	654	K B	0 01½
Acido acético, nítrico, oxálico y piroleñoso	655	K L	0 03
Acido fénico	656	K L	0 02
Acidos en cristal ó en polvo no especificados..	658	K L	0 40
Azúcar de leche.....	668	K L	0 25
Cianuros alcalinos	677	K L	0 02
Cloruro de cal, sosa y potasa.....	683	K B	0 01
Hiposulfito de sosa	697	K B	0 01
Lejías concentradas	699	K B	0 01
Nitrato de plata	702	K L	2 00
Productos farmacéuticos de patente.....	704	K L	1 00
Permanganato de potasa	707	K B	0 02
Potea de estaño.....	710	K B	0 03
Sal común ó de mesa.....	712	K B	0 02
Salitre ó nitrato de potasa y de sosa.....	716	K B	0 01
Sosa y potasa cáusticas.....	718	K B	0 01
Sulfato de cobre, hierro y amoniaco	719	K B	0 01
Sulfato de sosa y de magnesia y borato de sosa.	720	K B	0 04
Sulfito, bisulfito y trisulfito de cal y de sosa..	720	K B	0 01
Sulfo-oleína	722	K B	0 05
Veneno para pieles	727	K L	0 02
Vinos medicinales, aun cuando sean de patente.	728	K N	0 40
Yodo.....	729	K L	0 50
Aguardiente en basijería de barro ó vidrio....	731	Litro.	0 55
Aguardiente en basijería de madera	732	Litro.	0 40
Gotas amargas y bitter	736	K N	0 35
Licores	737	K N	0 35
A. Vinos espumosos.....	741	K N	0 50
Aparatos para reproducir manuscritos.....	785	K B	0 05
Bandas de hule para maquinaria importadas en			